

Expediente Núm. 334/2009
Dictamen Núm. 178/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de julio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de febrero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, en relación con las lesiones padecidas ocasionadas tras una caída en la vía pública.

En su escrito expone que sufrió la caída sobre las 14:00 horas del día 4 de enero de 2008, “como consecuencia del mal estado de la acera a la altura

de una tapa de hierro rectangular que, al parecer, se utiliza para el suministro de carbón” a una residencia de ancianos.

Señala daños físicos consistentes en fractura de rótula izquierda, por lo que tuvo que ser hospitalizado, “continuando en tratamiento (...) para su curación”, por lo que una vez que éste finalice aportará los correspondientes informes médicos. En cuanto a los perjuicios ocasionados, indica que, dadas “las especiales circunstancias que concurren en su situación familiar”, desde la fecha del accidente y, previsiblemente hasta que reciba el alta, tiene que recibir ayuda de uno de sus hijos, “que ha cerrado su negocio para atenderles, siendo aquél su única fuente de ingreso(s)”, por lo que “se reclamarán los daños y perjuicios y pérdida de ingresos derivados del cese de actividad”. Asimismo, afirma que en la caída resultó dañado su reloj, por lo que, tan pronto se elabore, aportará el presupuesto de reparación o la factura correspondiente. Por todo ello, no cuantifica aún su reclamación.

Interesa los siguientes medios de prueba: documental, pericial médica y testifical de las personas que identifica y que presenciaron el accidente.

Acompaña a su reclamación una copia de las diligencias previas instruidas por la Policía Local tras personarse en el lugar de los hechos, a petición de una hija del interesado efectuada al día siguiente de la caída, así como Auto del Juzgado de Instrucción N.º 3 de Oviedo en virtud del cual se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones.

2. El día 26 de febrero de 2008, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo emite informe en el que señala que tras la inspección girada al lugar del accidente, se comprobó que en la acera existe una arqueta para introducir el carbón al interior del edificio perteneciente a una residencia de ancianos, adscrita a la Consejería de Vivienda y Bienestar Social del Principado de Asturias. Dicha arqueta, de la que se adjuntan seis fotografías detalladas, “se encuentra ligeramente hundida en una cota no superior a 1 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera”.

Mediante escrito notificado el 25 de marzo de 2008, la Jefa de la Sección de Vías remite al interesado copia de este informe.

3. Con fecha 20 de noviembre de 2008, un abogado que dice actuar como mandatario del interesado presenta en una oficina de Correos un escrito en el que expone que, tras la notificación del informe emitido por el Ingeniero de Obras Públicas municipal, en el que se le indicaba al reclamante que la arqueta causante del accidente pertenecía a la residencia de ancianos adscrita a la Consejería de Vivienda y Bienestar Social del Principado de Asturias, amplía frente a ésta la reclamación formulada, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2008. Por parte de esta Consejería, se dicta Resolución, que se le notifica el día 6 de noviembre de 2008, "la cual señala que la referida tapa y rejilla nada tienen que ver" con el establecimiento de ancianos ni, por tanto, con la Consejería, "al no ser de titularidad del Principado de Asturias, sino que están directamente comunicadas con unas instalaciones del Grupo HC Energía".

Manifiesta que todo ello se pone en conocimiento del Ayuntamiento de Oviedo, a fin de que continúe con la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial.

A continuación, valora las lesiones corporales sufridas en veinticuatro mil quinientos cuarenta y dos euros con setenta y seis céntimos (24.542,76 €), cantidad resultante de la suma de 9.226,68 € por el total de días de baja (21 días de estancia hospitalaria y 150 días improductivos), y de 7.658,04 € correspondientes a 13 puntos de secuelas que -dice- padece.

Indica que quedan pendientes de cuantificar los restantes daños que reclama, a la espera de obtener el presupuesto o la factura de reparación del reloj deteriorado en la caída, así como de calcular los perjuicios y pérdida de ingresos derivados del cese de actividad del hijo que tuvo que prestarle ayuda durante su convalecencia, dada su situación familiar.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento en el que apunta la pertenencia de la arqueta a la residencia de ancianos. b) Escrito de reclamación

de responsabilidad patrimonial dirigido por el perjudicado a la "Consejería de Bienestar Social del Principado de Asturias". c) Notificación al reclamante de la Resolución dictada por la Consejera de Bienestar Social el día 1 de septiembre de 2008, por la que no se admite a trámite la reclamación interpuesta por falta de legitimación pasiva de la Administración autonómica. d) Informe médico de alta hospitalaria por "mejoría", emitido el 25 de enero de 2008 por el Servicio de Traumatología, en el que se consigna que "el paciente refiere caída casual tras tropezar con una baldosa en la calle", con fractura de rótula izquierda, habiéndosele realizado "hemipatelectomía". e) Informe médico de alta de consulta "por curación funcional", expedido por el Jefe de Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del mismo centro hospitalario, en el que se reflejan los siguientes comentarios sobre su evolución: "gran mejoría subjetiva", "marcha independiente", "test articular de rodilla izquierda: flexión 115°, extensión normal" y "fuerza muscular normal".

4. El día 15 de diciembre de 2008, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo emite un nuevo informe sobre la arqueta supuestamente causante del accidente, en el que afirma que, tras levantar la tapa de la misma, comprobó que "la citada arqueta da acceso a una cámara con un transformador de energía eléctrica", desconociendo los servicios municipales si dicha cámara es propiedad de la empresa de distribución energética o de la residencia de ancianos.

5. Con fecha 14 de enero de 2009 se comunica a quien dice actuar en representación del interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le comunica la apertura del periodo de prueba significándole que han sido requeridos los testigos propuestos.

6. Los días 25 de febrero y 9 de marzo de 2009, respectivamente, comparecen en las dependencias municipales sólo dos de las testigos nombradas.

La primera de ellas manifiesta que no tiene ninguna relación con el reclamante y sitúa el accidente “delante de la residencia de ancianos”, a “las 14:00 horas, aproximadamente”; indica que se encontraba “a dos metros por detrás” del perjudicado; describe la caída reseñando que el interesado “tropezó con una tapa de hierro rectangular que había en la acera y cayó de rodillas en posición cuadrupédica” y, como “no se mantenía de pie”, de una cafetería cercana sacaron una silla para que pudiera sentarse y pidieron una bolsa de hielo porque “no aguantaba el dolor de la rodilla”, y así esperaron “durante más de una hora hasta que llegó la ambulancia y la familia”. Dice no recordar el tipo de calzado que llevaba la víctima, pero sí que en el momento del incidente el día era “soleado, con perfecta visibilidad”. Por último, identifica de entre las fotografías obrantes en el expediente la chapa con la que tropezó el recurrente, pero advierte que, “al no ver el resto del entorno”, no puede afirmarlo.

La otra testigo personada declara que no conoce al reclamante, señala que el accidente se produjo “en la acera del geriátrico”, “aproximadamente a las 20 horas” y que ella caminaba detrás del afectado, “a unos dos metros de distancia” y pudo “observar cómo tropezaba con un registro metálico o similar que había en el suelo y se cayó hacia adelante”. En cuanto a las circunstancias climatológicas atestigua que “no llovía y la calzada estaba seca”.

7. Consta en el expediente la remisión, por duplicado, de copia de la documentación obrante en el procedimiento a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora, así como su notificación a ambas y, a quien dice representar al perjudicado, la comunicación de estos traslados.

El día 27 de abril de 2009, la correduría de seguros remite informe de la aseguradora, la cual considera “que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento”.

8. Mediante oficio notificado el día 8 de mayo de 2009, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la empresa de distribución eléctrica la tramitación de la reclamación, le traslada copia de la misma y le concede audiencia por un plazo

de 10 días, indicándole los documentos obrantes en el expediente. Dentro del plazo conferido, un representante de la empresa rubrica un escrito en el que manifiesta que, con fecha "12 de diciembre de 2008 se desplazaron al lugar de los hechos" operarios de su representada, "acompañados de personal del Ayuntamiento de Oviedo", quienes comprobaron "que la tapa de registro que supuestamente causó los daños pertenece a la instalación de un centro de transformación particular, y en concreto, al Centro de Transformación Pensionista", que no es titularidad de esa compañía eléctrica.

Asimismo, con fecha 11 de mayo de 2009 se notifica el trámite de audiencia al representante del interesado quien, mediante escrito presentado en una oficina de correos el día 21 de ese mismo mes, reitera básicamente las alegaciones anteriormente formuladas y procede a valorar los daños y perjuicios y pérdida de ingresos ocasionados al hijo encargado de la atención familiar, cuantificando éstos en 5.265,47 €, derivados del cese de actividad en su negocio durante 37 días, "a razón de 142,31 €/día, calculados sobre el promedio de ingresos del año anterior". Sumada esta cantidad a los 24.542,7 € reclamados por los daños corporales padecidos, solicita una indemnización total de veintinueve mil ochocientos siete euros con cuarenta y siete céntimos (29.807,47 €), "más los intereses, con todo lo demás procedente".

9. Con fecha 29 de mayo de 2009, un Técnico de Administración General de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que, dado que el informe técnico emitido señala "que la arqueta se encuentra ligeramente hundida en una cota no superior a 1 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera" y conforme los distintos pronunciamientos judiciales que se citan, "no ha de exigirse a todo ciudadano el transitar con un mínimo de atención a fin de evitar accidentes de esta clase" ya que deficiencias como la que nos ocupa "no pueden considerarse imprevisibles, pues tal hipótesis exigiría que el estado del pavimento estuviera siempre y en todo momento sin defecto alguno, lo que excede el estándar de funcionamiento del servicio".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de julio de 2009, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de febrero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de enero de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que una vez iniciado el procedimiento comparece en el mismo un representante que no acredita dicho poder de representación. Dado que el artículo 32 de la LRJPAC determina que la acreditación de la representación se realizará “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”, la representación habría de haberse conferido bien mediante una comparecencia personal en las dependencias administrativas, bien mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada. Además, las actuaciones realizadas por el representante presentan un contenido que excede de la naturaleza propia de los actos de trámite, en relación con los cuales, según lo establecido en el último párrafo del artículo citado, cabe presumir la representación, ya que tanto

en su primera intervención (mediante escrito registrado en el mes de noviembre de 2008) como en el escrito de alegaciones que el mismo representante formula, se fija el “quantum” indemnizatorio.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC, que permite subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo habrá de comunicar al solicitante que deberá subsanar dicho defecto dentro del plazo de diez días, o de un plazo superior si las circunstancias lo requieren, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Entendemos que no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento sin antes cumplir con este trámite. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por el perjuicio sufrido tras una caída en la vía pública, producida al tropezar con una tapa de hierro rectangular existente en el pavimento de la acera.

El daño físico alegado ha quedado probado a la vista de los informes médicos aportados, que acreditan la fractura de rótula padecida que ha sido objeto de intervención quirúrgica, obteniendo el alta por curación funcional en el mes de junio de 2008.

No resultan probados, sin embargo, el resto de daños alegados, consistentes en la rotura de un reloj y en la pérdida de ingresos originada por el cierre temporal del negocio de uno de los hijos del interesado a fin de atender a su padre, madre y hermano, pues al respecto constan únicamente las manifestaciones del propio perjudicado, y ello con independencia de la falta de legitimación del reclamante para pretender la indemnización de estos últimos.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El interesado manifiesta haber caído “como consecuencia del mal estado de la acera a la altura de una tapa de hierro” “que sobresalía”, y propuso prueba testifical, cuya práctica avaló el lugar en que se produjo el incidente, sin perjuicio de la discrepancia acerca de la hora en que tiene lugar la caída, constando además en el atestado policial instruido la declaración de otro testigo propuesto no compareciente en la práctica de la prueba.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y

conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Antes de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo de causalidad entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

El reclamante atribuye la caída a su tropiezo con una tapa que "sobresalía". Según indica el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento, la arqueta "se encuentra ligeramente hundida en una cota no superior a 1 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera", como se aprecia en las fotografías incorporadas al expediente. Por su parte, una de las testigos, a preguntas formuladas por el Ayuntamiento, declara que era "un día soleado, con perfecta visibilidad", apreciando ella, que caminaba "a unos dos metros por detrás del señor que sufrió la caída", cómo este "tropezó con la tapa de hierro", por tanto, cabe deducir que incluso a esa distancia la tapa era perfectamente visible. El perjudicado no se ha opuesto a ninguna de estas consideraciones, limitándose, por el contrario, a señalar en su escrito de alegaciones que la tapa "sobresalía", afirmación que no puede compartirse a la vista de lo informado por Obras Públicas en cuanto a que, por el contrario, existía un ligero hundimiento de la tapa (corroborado por la documentación gráfica obrante), por lo que, en definitiva, la única irregularidad que puede detectarse en la tapa del registro no coincide con el defecto aducido como causa exclusiva de la caída por el reclamante.

No obstante, el análisis del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento del servicio público municipal no variaría la conclusión del presente dictamen.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que el deber de conservación de las vías públicas

urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, dado, además, que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan relieves de cierto espesor. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, de obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a redes de abastecimiento de otros servicios. En esta ponderación no cabe exigir al servicio público una exacta nivelación de las rejillas o "tapas" de distintos servicios, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar sus precauciones a las condiciones manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales.

Dado que la única irregularidad que puede achacarse a la tapa del registro es un ligero hundimiento, inferior a un centímetro de profundidad respecto a la rasante de la acera, no podemos estimar que en este caso se haya incumplido el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.